

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520210010800
Medio de Control	Controversia Contractual
Demandante	Radio Televisión Nacional De Colombia - RTVC
Demandado	Fresa Producciones y Comunicaciones S.A.S.

AUTO RESUELVE REFORMA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

Respecto de la reforma, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

En el caso concreto, la parte demandante reformó la demanda dentro del término legal, toda vez que la notificación del auto admisorio se realizó el dos (2) de febrero de 2022. En ese orden de ideas, los treinta (30) días como término para contestar la demanda empezó a correr desde el siete (07) de febrero y culminó el dieciocho (18) de marzo del 2022 (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021).

A su turno, la parte demandante tenía hasta diez (10) días adicionales para presentar la reforma de la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011) esto es, hasta el cuatro (4) de abril de la referida anualidad, y como quiera que la reforma fue radicada en dicha fecha (Doc. No. 48-49 del expediente digital), se concluye que la actuación fue realizada dentro del término legal previsto en la norma transcrita.

Revisando el escrito de reforma, se observa que la parte demandante reformuló varios hechos y adicionó algunas pruebas documentales, por lo cual se concluye que también cumplió con lo referido en los numerales 2 y 3 de la norma en cita.

En consecuencia, el Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo transcrito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda en los términos indicados en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Vencido el término indicado en la norma, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 15 DE MAYO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7713877478ddf36011d7a61728bb0c7d1bbc21bbf8e0eea2d2f8e6090772984a**

Documento generado en 12/05/2023 06:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>